

ACUERDO MINISTERIAL No. 022

Iván Xavier Granda Molina
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la cedulación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es deber primordial del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que, de conformidad con el inciso primero del artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 47, dispone que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 48, determina que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación

política, social, cultural, educativa y económica;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, señala que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el numeral 1 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la política económica tendrá, entre otros objetivos, asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde al Estado generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizar su acción hacia aquellos grupos que requieran de consideraciones especiales por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición eraria, de salud o de discapacidad;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: *“Finalidad y Objeto.- La presente ley crea y regula el sistema de registro de datos públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros.- El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías”;*

Que, el artículo 2 de la mencionada Ley, prescribe: *“La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, ¿sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos” ;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580, de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158, de 29 de agosto de 2007, se cambió la razón social del Ministerio de Bienestar Social, por el de Ministerio de Inclusión Económica y Social con las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 712 de 11 de abril de 2019, en su artículo 2, crea el Comité Interinstitucional del Registro Social, encargado de la definición de lineamientos para la administración del Registro Social y en su artículo 4 señala como atribuciones de mencionado Comité, entre otras: “... 2. *aprobar los modelos de actualización del Registro Social*; 4. *Emitir regulaciones para el funcionamiento del Registro Social.*”;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 712 menciona, “*crea la Unidad del Registro Social, como un organismo de derecho público, adscrito a la entidad rectora de la administración pública, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, con sede en la ciudad de Quito, con facultades de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación. Será la entidad encargada de la administración y el mantenimiento de los sistemas que permiten la gestión del Registro Social, y de la administración, el mantenimiento, la actualización y difusión de la información de la base de datos del mismo.*”;

Que en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nro. 712, señala como atribuciones de la Unidad de Registro Social, entre otras, las siguientes: “1. *diseñar propuestas de metodologías para la creación y actualización de índices e indicadores que permitan medir la información social, económica y demográfica individualizada a nivel de núcleos familiares del Registro Social*; ... 5. *Definir la métrica para dimensionar los niveles de bienestar de los núcleos familiares del Registro Social y ponerla en conocimiento de las entidades rectoras prestadoras de servicios y usuarias para la información del Registro Social.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 901, de 18 de octubre de 2019, se designó al doctor Iván Xavier Granda Molina como Ministro de Inclusión Económica y Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020, se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1022, de 27 de marzo de 2020, se creó el “Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador”, el cual consiste en la transferencia monetaria única de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 120,00), que se pagará en dos partes iguales, de sesenta dólares cada una (USD. 60,00), durante los meses de abril y mayo de 2020;

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1022, se establece que la transferencia monetaria se realizará con ocasión de la vigencia del estado de excepción establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1017, y tendrá como finalidad apoyar económicamente al núcleo familiar beneficiario, para que pueda cubrir sus necesidades básicas, y aliviar los efectos producidos como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria y la de estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de COVID-19 confirmados;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1022, en su artículo 2, faculta al Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) para que, mediante Acuerdo Ministerial, determine las bandas de protección, a fin de establecer los beneficiarios del “Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador”, considerando su estado de vulnerabilidad a consecuencia de la declaratoria de estado de la calamidad pública;

Que, en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 1022, se dispone que el pago de los valores del “Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador” lo realice el Ministerio de Inclusión Económica y Social, quien determinará los requisitos y procedimiento para su entrega, conforme a la normativa correspondiente y a lo previsto en dicho Decreto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1029 de 01 de mayo de 2020, se ordena en sus disposiciones transitorias lo que sigue: **“PRIMERA.** - Dentro de los 60 días siguientes a la finalización o caducidad del estado de excepción, el Ministerio de Inclusión Económica y Social expedirá la normativa interna necesaria para la aplicación de este proceso de transición, así como para ajustar los mecanismos y procesos necesarios para realizar los pagos sobre la base de datos del Registro Social vigente. Hasta tanto, y atendiendo al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, el Ministerio de Inclusión Económica y Social continuará con el pago de los bonos y pensiones que conforman el Sistema de Protección Social Integral, el Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio y usuarios del programa de inclusión económica, será sobre la base de beneficiarios habilitados al pago en abril de 2020, a excepción de aquellos usuarios fallecidos. El pago del Bono de Protección Familiar por Emergencia por la Presencia del COVID-19 en el Ecuador, establecido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1022 de 27 de marzo del 2020, se realizará sobre la base de los núcleos familiares beneficiarios habilitados al pago en abril de 2020. **SEGUNDA.** - Durante el período de transición no se realizarán cambios de tipo de transferencia monetaria, por edad o condición de discapacidad, cancelando el monto correspondiente a la transferencia en la cual el usuario fue habilitado en abril 2020. Solo se permitirá cambios de representante de cobro del núcleo en los casos de fallecimiento. La elección del nuevo representante se realizará sobre la base del Registro Social con la cual se generó la habilitación para el mes de abril del 2020 conforme al mecanismo de prelación que establezca en Ministerio de Inclusión Económica y Social mediante acuerdo ministerial.”;

Que, la disposición final del Decreto Ejecutivo 1029, encarga a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Inclusión Económica y Social, dentro del ámbito de sus competencias, la instrumentación y ejecución de dicho Decreto;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 109 de 27 de junio de 2019, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, reguló “EL PROGRAMA DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL EN LO RELACIONADO A: BONO DE DESARROLLO HUMANO, BONO DE DESARROLLO HUMANO CON COMPONENTE VARIABLE, PENSION MIS MEJORES AÑOS, PENSION PARA ADULTOS MAYORES, PENSION TODA UNA VIDA Y PENSION PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 113 de 29 de junio de 2019, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, reguló “EL PROGRAMA DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL EN LO RELACIONADO A COBERTURA DE CONTINGENCIAS”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 018 de 31 de marzo de 2020, se regula el Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en su artículo 5, establece como su misión institucional, definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, y servicios de calidad y con calidez para la

inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo la economía popular y solidaria;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MIES, en su numeral 2.2.1, establece como misión del Viceministerio de Inclusión Económica, proponer y dirigir las políticas públicas a través de un enfoque de familia, direccionadas al aseguramiento no contributivo, movilidad social, inclusión económica y economía popular y solidaria, para los grupos de atención prioritaria en situación de pobreza y vulnerabilidad; teniendo como una de sus atribuciones y responsabilidades, asesorar y proponer al/la Ministro/a políticas, normas, lineamientos, directrices e instrumentos técnicos en su ámbito de gestión, en coordinación con las distintas unidades administrativas de su dependencia;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MIES, en su numeral 2.2.1, establece como misión de la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones, planificar, coordinar, gestionar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos a través de los servicios para el aseguramiento no contributivo, contingencias y operaciones de transferencias monetarias y servicios complementarios relacionados, para los grupos de atención prioritaria en situación de pobreza y vulnerabilidad y actores de la economía popular y solidaria, en el ámbito de competencia; y tiene como una de sus atribuciones y responsabilidades, proponer políticas, directrices, lineamientos, normas, instrumentación técnica y jurídica para la aprobación del/la Viceministro/a que permitan garantizar el desarrollo y la promoción de derechos de los grupos de atención dentro de su ámbito de competencia;

Que, mediante Resolución No. CIRS-002-2020 de 6 de abril de 2020, el Comité Interinstitucional del Registro Social expidió la Norma Técnica para la Recopilación, Actualización, Uso y Transferencia de Información del Registro Social;

Que, la disposición transitoria primera, ibídem, establece que *“Durante el operativo de actualización de información del Registro Social 2018, la base del Registro Social 2014 con métrica 2014 seguirá vigente, pero sin incremento, disminución o actualización de sus registros. La última base de datos del Registro Social 2014, será entregada hasta el 10 de abril de 2020.”*;

Que, mediante Memorando Nro. MIES-CGIDI-2020-0168-M de 19 de marzo de 2020, la Coordinación General de Investigación y Datos de Inclusión remitió el “Informe Técnico de Justificación para recomendar la aplicación de bandas de protección para transferencias monetarias administradas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social” en el cual, se recomienda que, la banda de protección para pobreza moderada debe llegar como máximo a 31.30651, considerando que con esta banda de protección se protege hasta la última persona que cae nuevamente en pobreza o pobreza extrema si se le retira la transferencia monetaria;

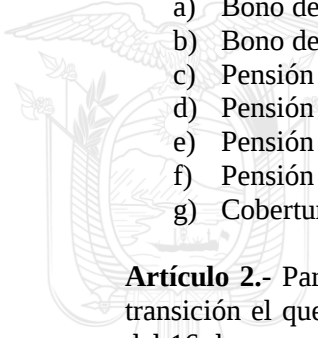
Que, mediante memorando Nro. MIES-VIE-2020-0160-M, de 01 de mayo de la Viceministra de Inclusión Económica, remitió el Informe Técnico de Viabilidad para la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1029 en el pago de los bonos y pensiones que conforman el Sistema de Protección Social, durante el proceso de transición, y solicita la emisión del correspondiente acuerdo ministerial, con el objeto de establecer el procedimiento y requisitos de las transferencias monetarias; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

ACUERDA:

REGULAR EL PAGO DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL EN LO RELACIONADO A: BONO DE DESARROLLO HUMANO, BONO DE DESARROLLO HUMANO CON COMPONENTE VARIABLE, PENSIÓN MIS MEJORES AÑOS, PENSIÓN PARA ADULTOS MAYORES, PENSIÓN TODA UNA VIDA, PENSIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y COBERTURA DE CONTINGENCIAS DURANTE EL PROCESO DE TRANSICIÓN ESTABLECIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO 1029; ASÍ COMO, EL PAGO DEL BONO DE PROTECCIÓN FAMILIAR CORRESPONDIENTE A MAYO 2020 (PRIMERA FASE)

Artículo 1.- La Subsecretaría de Aseguramiento no Contributivo, Contingencias y Operaciones, a través de la Dirección de Administración de Datos es la encargada de la administración de las bases de datos y autorización de gasto de las siguientes transferencias del sistema de protección social:

- 
- a) Bono de Desarrollo Humano
 - b) Bono de Desarrollo Humano con componente Variable
 - c) Pensión Mis Mejores Años
 - d) Pensión para adultos mayores
 - e) Pensión Toda una Vida
 - f) Pensión para Personas con Discapacidad
 - g) Cobertura de Contingencias

Artículo 2.- Para la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1029 se establece como período de transición el que dure el estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo del 2020 y su eventual renovación de ser el caso, más los 60 días establecidos en la primera disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 1029.

Artículo 3.- En aplicación de la disposición transitoria primera del Decreto Ejecutivo No. 1029 y, durante el periodo de transición; el pago de las transferencias monetarias establecidas en el Artículo 1 del presente Acuerdo, se realizará sobre la base de beneficiarios habilitados al mes de abril 2020, mismos que fueron habilitados con información de bases recibidas en marzo del 2020.

Los beneficiarios habilitados a abril del 2020, se mantendrán habilitados durante el periodo de transición y, únicamente serán excluidos los usuarios que consten como fallecidos.

Para el caso de la Cobertura de Contingencias la habilitación de beneficiarios se realizará sobre la base de datos recibida en marzo del 2020, conforme el puntaje establecido en la normativa actual.

Artículo 4.- En aplicación de la disposición transitoria segunda del Decreto Ejecutivo No. 1029 y, durante el periodo de transición; no se realizarán cambios de tipo de transferencia monetaria por edad o por discapacidad.

Para los núcleos familiares del Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, se realizará el pago del valor correspondiente al componente variable, por los hijos menores de 18

años que fueron considerados en el cálculo para el pago de abril del 2020, según la base de Registro Social recibida en marzo del 2020, a excepción de los menores que consten como fallecidos o que cumplan la mayoría de edad.

Artículo 5.- Mensualmente se realizará el cruce de información con el Registro Civil, para identificar a los beneficiarios habilitados que presenten condición ciudadana de fallecido, mismos que serán excluidos de las transferencias monetarias detalladas en el artículo 1.

Artículo 6.- Únicamente en caso de fallecimiento del representante del Bono de Desarrollo Humano y Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable se buscará un nuevo representante del núcleo familiar que, conforme a la información disponible a marzo del 2020, cumplan las siguientes condiciones:

- 
- a) Mayor de 18 años y menor a 65 años
 - b) Nacionalidad ecuatoriana o doble nacionalidad siempre y cuando una de ellas sea ecuatoriana.
 - c) Que la cédula de identidad del nuevo representante de cobro tenga al menos una de las siguientes condiciones:
 - Ciudadano.
 - Menor de edad.
 - Analfabeto.
 - Doble nacionalidad.
 - Discapacidad.
 - Discapacidad doble ciudadanía.
 - Discapacidad mental: discapacidad mental mayor de edad o discapacidad mental menor de edad.
 - Discapacidad física: discapacidad física mayor de edad o discapacidad física menor de edad.
 - Discapacidad militar servicio activo.
 - Discapacidad policía servicio activo.
 - Militar servicio activo.
 - d) La asignación del nuevo representante del núcleo familiar se realizará; de preferencia a la mujer jefa de hogar, mujer cónyuge, seguido de jefes de hogar o cónyuges hombres y de manera posterior miembros del núcleo mayores de edad con preferencia en mujeres, según información que conste en la base de Registro Social recibida el 10 de marzo de 2020.

Artículo 7.- Para el caso en fallezca el representante de cobro de menores de edad con discapacidad que son titulares de derecho de la Pensión Toda Una Vida y de la Pensión para Personas con Discapacidad, se buscará la asignación de un nuevo representante para el cobro de la transferencia, que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Tener nacionalidad ecuatoriana o doble nacionalidad.
- b) Tener una edad igual o mayor a los 18 años.
- c) Se preferirá a un miembro del mismo núcleo, y con prioridad a titulares de derecho habilitados de otras transferencias, sin perjuicio de los representantes de cobro que se encuentran registrados para los beneficiarios habilitados a la fecha.

Artículo 8.- No podrán ser excluidos de las transferencias monetarias del Artículo 1, los titulares de derecho que cuenten con un mecanismo de Crédito de Desarrollo Humano – CDH vigente hasta la liquidación de los mismos, luego de lo cual se evaluarán las condiciones de

permanencia en el programa conforme a la información de las bases recibidas en marzo del 2020.

Artículo 9.- El MIES suspenderá de forma temporal la transferencia monetaria a los beneficiarios, cuando se presente uno de los siguientes casos:

- a) Fallecimiento del beneficiario, que no se haya inscrito
- b) Presunción de suplantación de identidad
- c) Uso de documento falso
- d) Abandono de hogar del representante del núcleo familiar
- e) Bloqueo voluntario
- f) Por residencia en el exterior
- g) Por pérdida de libertad
- h) Por pérdida de capacidades mentales
- i) Por desaparición
- j) Por solicitud de autoridades competentes

La suspensión se llevará a cabo, conforme a solicitudes internas del MIES dirigidas a la Dirección de Administración de Datos a través de oficios o informes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese del cumplimiento de este Acuerdo, al Viceministerio de Inclusión Económica a través de la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones.

SEGUNDA. – Autorizar a la Dirección de Administración de Datos para que la información de bases históricas -que reposan en los servidores- tales como: 1) Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, 2) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, 3) Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, 4) Ministerio de Economía y Finanzas, 5) Ministerio de Salud Pública, 6) Ministerio de Defensa Nacional, 7) la base proporcionada por la Dirección Nacional de Delitos contra la Vida y 8) bases proporcionadas por el Viceministerio de Inclusión Social, correspondan a las recibidas en marzo del 2020, durante el periodo establecido en el Artículo 2 del presente Acuerdo, a excepción de la base de fallecidos del Registro Civil, misma que será actualizada mensualmente.

TERCERA. - En cumplimiento con lo establecido en la disposición general tercera del Decreto Ejecutivo No. 1029, el MIES expedirá la normativa correspondiente para la aplicación de umbrales o bandas de protección que puedan superar las líneas de pobreza o extrema pobreza sobre la base del Registro Social vigente; conforme a la recomendación del *“Informe Técnico de Justificación para recomendar la aplicación de bandas de protección para transferencias monetarias administradas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social”* remitido por la Coordinación General de Investigación y Datos de Inclusión remitido mediante Memorando Nro. MIES-CGIDI-2020-0168-M de 19 de marzo de 2020.

CUARTA. - El Decreto Ejecutivo No. 1029 expedido 01 de mayo del 2020 y el presente Acuerdo Ministerial, prevalecerán sobre el Acuerdo Ministerial No. 109 expedido el 27 de junio del 2019.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA:

ÚNICA. - En aplicación a la disposición transitoria primera del Decreto Ejecutivo No. 1029, referente al pago del Protección Familiar por Emergencia por la Presencia del COVID-19 en el Ecuador, se reforma el literal f del Artículo 5 y el Artículo 7 del Acuerdo Ministerial No. 018 del 31 de marzo del 2020, por los siguientes textos:

“Artículo 5.- literal f) En caso de que el representante de cobro del núcleo familiar fallezca, para la habilitación del pago correspondiente a mayo del 2020, se buscará un representante que cumpla las demás condicionalidades señaladas en este artículo y que se encuentre dentro del mismo núcleo conforme la base del Registro Social recibida en marzo del 2020.”

“Artículo 7.- Los usuarios que se habiliten en el mes de abril del 2020, se mantendrán habilitados en el mes de mayo del 2020, a excepción de aquellos usuarios que presenten condición ciudadana de fallecido en el Registro Civil, para lo cual se buscará un nuevo representante de cobro del núcleo familiar conforme se indica en el artículo 5.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese los artículos: 3, 7, 8, 9, 10 y 16 del Acuerdo Ministerial Nro. 109 de 27 de junio del 2019 y todas las disposiciones de todos los cuerpos normativos de igual o inferior jerarquía en cuanto se opongan a este Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 1 de mayo de 2020.

Iván Xavier Granda Molina
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL